



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3811

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con la Decreto 948 de 1995:

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado Secretaria Distrital de Ambiente No. 23090 del 5 de Junio de 2007, se denunció la TALA ILEGAL DE ARBOL generada por un Conjunto cerrado picado en la Calle 119 No. 50 – 95, de esta ciudad.

Con base en lo anterior esta entidad practico visita técnica, en la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico No. 7870 del 22 de Agosto de 2007, mediante el cual se constató que: "**SITUACIÓN ENCONTRADA Generalidades:** Se efectuó visita técnica al sitio referenciado, sin identificar árboles intervenidos con actividades silviculturales, sin embargo se buscó la vivienda de la señora GARZON y llamó telefónicamente, sin obtener respuesta. **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO:** No se identificaron actividades silviculturales ilegales."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

38107

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el predio ubicado en la Calle 119 No. 50 – 95, de esta ciudad, no se presenta actividades silviculturales ilegales.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta entidad, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación Atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 38 1 1'

disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaria Distrital de Ambiente No. 23090 del 5 de Junio de 2007, por actividades silviculturales ilegales generada por un conjunto ubicado en la Calle 119 No. 50 – 95, de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación de queja con Radicado SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE No 23090 del 5 de Junio de 2007. Relacionada con actividades silviculturales ilegales.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Constanza Sarmiento B. *act*
Revisó: José Manuel Suárez Delgado.

Bogotá sin indiferencia